Propone modificación al texto sobre acoso laboral
Boletín N° 6212-13

Debemos tener en cuenta los graves efectos que produce en las personas el acoso laboral, que busca el aislamiento de la persona respecto del grupo de trabajo, a raíz de lo cual el trabajador pierde su autoestima y su capacidad de trabajo, produciéndole además la destrucción laboral del ofendido, llevándolo al autoexilio o expulsión directa.

Según informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), "Los actos de violencia física o psicológica en el trabajo provocan alteraciones en las relaciones interpersonales, la organización del trabajo y en el entorno laboral en su conjunto, además de consecuencias devastadoras para la salud del individuo".

Considerando, que la reacción de la persona ante una situación de acoso varía en función de sus características personales, las consecuencias que los ataques del agresor tienen sobre el individuo también están influenciadas por factores tales como las capacidades y recursos de afrontamiento de la persona afectada ante las situaciones conflictivas y el apoyo social con que cuenta.

En cualquier caso, los efectos son devastadores y llegan a afectar a varios ámbitos de la vida de las personas. Además, no sólo implica consecuencias negativas para la víctima sino que se ven afectados los familiares, la propia organización y la sociedad en su conjunto.

Por tal motivo, consideramos insuficientes las sanciones establecidas en el proyecto de ley que se encuentra en el congreso y sugerimos aumentarlas, mediante la siguiente modificación:

PROYECTO DE LEY

Artículo 10- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1.- Modificase el Título VI "Acoso laboral y sanciones" del Libro II de la forma siguiente:

a) Modificase el Artículo 211- bis C.- El acoso laboral será penado con multa a beneficio fiscal de 50 a 100 UTM aplicable a la persona del acosador, sin perjuicio de las acciones que el trabajador pudiera ejercer en conformidad a las reglas generales y legales.

b) Agréganse los siguientes artículos:

Artículo 211-bis D.- Las conclusiones de la investigación realizada por la Inspección del Trabajo, serán, puestas en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado.

Artículo 211-bis E.- Si la comisión determinará una práctica de acoso laboral debidamente acreditada, se entenderá como un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato.

Artículo 211-bis F.- El acoso laboral deberá ser absolutamente acreditado, mediante documentos, certificados médicos, testigos, fotos o videos, pues de lo contrario la acusación será declarada inadmisible y el acusador deberá ser sancionado, con una multa a beneficio fiscal de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 211-bis G.- Cuando el acosador laboral fuera el empleador, el trabajador no podrá ser despedido, ni trasladado de sus funciones, como tampoco mal evaluado en su desempeño, no obstante que inicie acciones judiciales en contra del empleador o del Estado, por el daño físico y psicológico ocasionado a su persona. Asimismo, si el trabajador así lo solicita podrá ejercer el derecho que se le

confiere en el artículo 171 del Código del Trabajo o quien lo represente según el artículo 40.

Artículo 211-bis H.- En conformidad al merito del informe, la Inspección del Trabajo o el empleador deberá, dentro de 15 días, contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan, según lo estable el artículo 211-Bis C o artículo 211-Bis F anterior.

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley NO 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

a) En el artículo 123, introdúcese la siguiente letra d), nueva, pasando la actual letra d) a ser e), respectivamente.

b) "d) Infringir lo dispuesto en la letra m del artículo 820.